

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de diciembre de 2023**. Pasa al Despacho del Señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ en contra CERVECERIA DEL VALLE S.A.S. Y OTRO con radicación No. 2022-00627, informándole la necesidad de efectuar una corrección en el auto que antecede. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1445

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de secretarial que antecede, advierte el despacho que en numeral tercero del auto interlocutorio No. 3673 del 12 de diciembre de 2023, se cometió una imprecisión por error involuntario, el error señalado se resalta en rojo:

“TERCERO: **ORDENAR el fraccionamiento** del título Judicial No. 469030002992285 por valor de \$ 420.000, **ordenándose entregar a el titulo fraccionado por valor de \$1.257.891**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, CC. No. 26.959.642, TP. No. 161.758, quien cuenta con facultad expresa para recibir acorde con el memorial poder obrante a folio 1 del archivo No. 04 del Proceso Ordinario, de conformidad y por las razones expuestas. (...)”

Siendo necesario efectuar la corrección de oficio, en este punto es de recordar que el artículo 286 del C.G.P, permite a través de las diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, al respecto la norma dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, observa este operador judicial que la circunstancia antes

reseñada se enmarca dentro de tal normativa, y en tal virtud el despacho procederá a la corrección señalando que debe entenderse para todos los efectos legales que el numeral tercero del auto referido se ordenó:

“**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título Judicial No. 469030002992285 por valor de \$ 420.000, a la apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, CC. No. 26.959.642, TP. No. 161.758, quien cuenta con facultad expresa para recibir acorde con el memorial poder obrante a folio 1 del archivo No. 04 del Proceso Ordinario, de conformidad y por las razones expuestas.”

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. 3673 del 12 de diciembre de 2023, entiéndase entonces para todos los efectos legales que en el mismo se ordenó:

“**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título Judicial No. 469030002992285 por valor de \$ 420.000, a la apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, CC. No. 26.959.642, TP. No. 161.758, quien cuenta con facultad expresa para recibir acorde con el memorial poder obrante a folio 1 del archivo No. 04 del Proceso Ordinario, de conformidad y por las razones expuestas.”

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00627

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.001



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

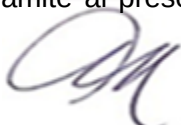
Código de verificación: **378ec861ff226ea031313eab9c71750d11c3781965aa344cd344e8f5869ae1ae**

Documento generado en 19/12/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de diciembre de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por MAIKER KELVIS GONZALEZ LOPEZ, en contra de BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR, bajo radicado 2023-00516, con el fin de dar trámite al presente proceso. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3748

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago que milita en el - archivo 05 del expediente digital, la ejecutada BEATRIZ LILIANA HINCAPIE ESCOBAR., no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2023-00516

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de enero de 2024** se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.001



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b73d9a3e2c1a7da7e7818c48aef4818f4cbd93a2f7e7f4975bd8e5b5f1354**

Documento generado en 19/12/2023 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de diciembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que en el mismo se evidencia actuaciones pendientes de resolver. Sirviere proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
RAD: 76001-31-05-007-2020-00172-00
DTE: LEONOR ARBOLEDA
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3747

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 969, notificado en el estado del 25 de agosto de 2023, esta instancia judicial requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que en un término de 15 días hábiles allegara al correo del Juzgado el dictamen de pérdida de capacidad laboral LEONOR ARBOLEDA (Archivo 57 ED), sin que desde esa data y hasta el momento, el ente calificador hubiese realizado alguna manifestación respecto al requerimiento realizado, por lo que se requerirá por segunda vez a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir la experticia solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en un término no superior a diez (10) días hábiles, allegue con destino a esta dependencia judicial el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora LEONOR ARBOLEDA identificada con CC. 66874.017, quien funge como demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, envíesele el oficio respetivo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

TERCERO: La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali: j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se recibidos los documentos relacionados, por Secretaría del Juzgado se deberá CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC-RAD. 2020-00172- 00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO DE CALI



HOY, 11 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR

POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.001



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d699567fdf4c5979b916c5fdb864bbcd9be3b9355e6dcad62c7ac522c678eb3c**
Documento generado en 19/12/2023 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, Informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DAVIVIENDA respecto de la solicitud de embargo emitida por este Despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad con el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones. Santiago de Cali, **19 de diciembre de 2023**. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3746

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte del BANCO DAVIVIENDA -archivo 25 del expediente digital-, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación. De conformidad con lo anterior se ordenará reiterar por segunda vez la medida de embargo al BANCO DAVIVIENDA.

Por otra parte, observa el Juzgado que en el Archivo 26 ED, obra renuncia a la sustitución poder presentada por la abogada **MARIA JOSE CASTRO POLO**, identificada con CC 1.061.763.692 y T.P. 298.889 del CS de la J, renuncia que se aceptará, toda vez que anexo memorial informándole a la firma IUS VERITA de la renuncia cumpliendo así con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONMINAR al BANCO DAVIVIENDA para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la abogada **MARÍA JOSÉ CASTRO POLO**.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CS de la J., entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2.020

NOTIFÍQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE Hoy 11 DE ENERO DE 2024, Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 001  SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a424bf4297710b032c9881950138239e2251c36b352b5376bdf1f6c124222d**

Documento generado en 19/12/2023 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de diciembre de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARÍA MARGARITA MORALES DE MORALES, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con Rad. 2023-00455, informando que existen actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3745

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 04 de diciembre de 2023, radicó memorial desistiendo del proceso, aduciendo que al revisar la demanda evidenció la existencia de la figura de la cosa juzgada (Archivo 09 ED).

Por su parte, el apoderado judicial de Colpensiones solicitó que se condene en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que, en el proceso, pese a que no se realizó la audiencia pública si se causaron, su representa incurrió en gastos de representación, por cuanto tuvo que contestar la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA,**

Sobre el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que:

“... El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas... (Resaltado fuera de texto).

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera este despacho Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folio 4 del archivo 02 del expediente digital, en virtud de lo anterior se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En cuanto a la solicitud de imposición de costas, el Juzgado considera que estas son procedentes, habida consideración que la demandada no solo incurrió en gastos de representación al contestar la demanda, sino también al designar un abogado para que asistiera a la audiencia que ya se encontraba programada.

En ese orden de ideas, se condenará en costas a la parte demandante, por haber movido el aparatado judicial por un hecho que ya había sido resultado, se incluye como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA MARGARITA MORALES DE MORALES, en contra COLPENSIONES con Rad. 2023-00455, y en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, advirtiéndose los efectos de cosa juzgada que tiene tal decisión como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO: ORDENESE el ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC 2023-00455

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 11 de enero de 2024, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. 001



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6a0b38e29b5af1d23a2de22d56d5ac0bc92def1723ced6fe5f370b5a05aa1**

Documento generado en 19/12/2023 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de diciembre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **DIANA MARCELA RESTREPO BEDOYA** en contra de **SERVITEC LLANTAS EN LIQUIDACIÓN**, con radicación **No. 2023-00417**, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3723

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de los demandantes, el día 24 de noviembre de 2023, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 3465 del 20 de noviembre de 2023, notificado en el estado electrónico No. 171 del 21 de noviembre de la presente anualidad, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 08 del expediente digital.

A grandes rasgos, el apoderado judicial de los demandantes pretende que se declare la ilegalidad de los autos No. 3222 del 08 de noviembre de 2023 y 3465 del 20 de noviembre de 2023, en tanto considerar que las actuaciones desplegada por el Despacho vulnera sus derechos fundamentales, en la medida que el 08 de noviembre de 2023, esta Oficina Judicial le envió copia del correo electrónico dirigido a la Oficina de Reparto, haciendo la devolución del expediente por conocimiento previo, sin informarle a que Juzgado le había sido asignado nuevamente su proceso, situación que lo llevo a desentenderse totalmente del proceso.

Narró que, el 24 de noviembre de 2023, realizando lo revisión de los Estados en la página de la rama judicial, evidenció que el Juzgado había rechazado el proceso, sin registrar las actuaciones surtidas en el aplicativo de siglo XXI y sin informarle que la decisión de reparto, por lo que solicita se declare la nulidad de las providencias dictadas el 08 y 20 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”

Del texto transcrito tenemos que el recurso de reposición presentado por el procurador judicial es extemporáneo, pues la actuación que se pretende recurrir fue notificada el día **21 de noviembre de 2023**, lo que significa que para la interposición del recurso de reposición el demandante contaba con dos días hábiles, término que empezó a correr a partir del 22 de noviembre y finalizó el 23 de noviembre de 2023, a las 5 pm, mientras que el memorial fue radicado el **24 de noviembre de 2023**.

Bajo tal panorama, deberá rechazarse el recurso de reposición propuestos por extemporáneos.

Ahora bien, en vista de que fue presentado de forma subsidiaria el Recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. **Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:** 1. El que rechace la demanda (...). **El recurso de apelación se interpondrá:** (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)”.*

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo. En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 3465 del 20 de noviembre de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JOC 2023-00471.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de enero de 2024**, se notifica el auto anterior

Por anotación en el **ESTADO No.001**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2932848ff42e5b6368a7137fbd318e7b181f4566b4f5729269db4d66797cfa0b**

Documento generado en 19/12/2023 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de diciembre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **ORLANDO ESPINOSA BERMUDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicación **No. 2023-00528**, informando que obra en el expediente recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3744

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 3419 de. 20 de noviembre de 2023, que ordenó el rechazo de la demanda instaurada por el señor ORLANDO ESPINOSA BERMUDEZ.

Argumentó su petición en que, su prohijado no se encuentra cobijado por lo establecido en el Auto 314 del 2021 dictado por la Corte Constitucional, pues para ello deben cumplirse 2 condiciones como lo son la naturaleza jurídica de la demandada y la calidad del vínculo laboral, condiciones que no satisface el demandante, en tanto este no ostentaba la calidad de empleado público.

Que el demandante se encontraba afiliado a la caja de compensación CONFANDI, entidad que es de naturaleza privada, lo que denota que no cumple con la calidad de empleado público.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso propuesto por la parte actora, el Juzgado debe poner de presente que la decisión que llevó al Despacho al rechazo de esta demanda, ocurrió por considerar que existe falta de competencia para asumir su conocimiento, y por ende debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, en virtud de la analogía prevista en nuestra normatividad adjetiva (Art 145):

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por

el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” Negrillas por fuera del texto.

Sobre el tema en cuestión la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento reciente contenido en la Sentencia de Tutela N° STL14472, radicación 68933 del 05 de octubre de 2016, dejó sentado que:

*“El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; **no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica***

*«siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) estas decisiones serán inapelables; en conclusión, solo procedía **el recurso de reposición** en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015...”*

Hecha la anterior precisión, y al revisar la historia laboral allegada al *dossier*, encuentra el Despacho que, le asiste razón a la procuradora judicial de la parte demandante, en tanto el señor ORLANDO ESPINOSA realizó de manera simultánea cotizaciones a entidades públicas y privada, motivo por el cual se procederá al estudio de la presente demanda.

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **ORLANDO ESPINOSA BERMUDEZ**, a través de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 3419 del 17 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **ORLANDO ESPINOSA BERMÚDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 31.166.364 y T.P. 48.959 del C.J. de la J., para que actúe como apoderada judicial principal del demandante, en los términos de la copia del memorial poder aportado.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JOC 2023-00528.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 11 de enero de 2024, se notifica el auto anterior

Por anotación en el ESTADO No.001



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5567c5d296bf713d35c20e6d4444bf9604b6dc7bab4d5a0af00c6710ac7dd8**

Documento generado en 19/12/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>